



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0120

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00093-01
Demandante	Israel Jackson Archbold y Otros
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

AUTO DE REEMPLAZO

En cumplimiento a lo ordenado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2020, la cual dejó sin efectos el auto de fecha 03 de diciembre de 2019, proferido por esta Corporación, procede la Sala de Decisión de esta Corporación a dictar auto de reemplazo dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derechos, instaurado por Israel Jackson Archbold, Kevin Jackson Martínez, Florinda del Socorro Martínez Fábregas, Jossy Nataly Jackson Martínez y Melie Ann Jackson Martínez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido en audiencia por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 08 de mayo de 2019.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión Apelada:

El Juzgado Único Administrativo de este Circuito Judicial, mediante auto del ocho (08) de mayo de 2019¹, resolvió dar por terminado el proceso por considerar que los demandantes no se encuentran legitimados en la causa.

¹ Visible a folios 493 a 498 del expediente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0120

SIGCMA

El *a quo* refiere, que, en el asunto de estudio, la parte actora cita como acto administrativo demandado, el contenido del Auto No. CNSC 20172310008204 del 12 de octubre de 2017 por medio del cual, la entidad demandada con ocasión de la visita de inspección y vigilancia preventiva realizada a la Secretaria de Educación Departamental, archivó los trámites preliminares adelantados, por encontrar que no existe mérito para iniciar la actuación administrativa con fines sancionatorios de que trata el parágrafo segundo del Art. 12 de la Ley 909 de 2004.

El juez señala, que lo que se busca con el presente proceso es declarar la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se ordena el archivo de unos trámites preliminares, iniciado para establecer la existencia de vulneraciones a las normas que rigen el derecho de carrera, lo que posteriormente daría lugar a un proceso sancionatorio.

Que, en el caso concreto, la actuación se inició atendiendo manifestaciones que en curso de un proceso de selección y de concurso de méritos se había realizado, que las actuaciones preliminares fueron de oficio y que ellas no involucraron ni tomaron decisiones particulares y concretas en contra del demandante.

Por lo antes dicho, el juez estableció que el problema jurídico no es ni siquiera la legalidad del acto demandado, sino, establecer si el señor Israel Jackson Archbold, está legitimado en la causa por activa y si como lo anuncia la CNSC no está legitimada en la causa por pasiva, atendiendo que las manifestaciones de fondo de la demanda van direccionadas a otra entidad.

El juez concluyó que los demandantes no demuestran la lesión de un derecho suyo, por la expedición del acto demandando, por observar que en el expediente no obra prueba alguna que demuestra la legitimación causal en esta controversia y que si bien, puede decirse que la legitimación en la causa por activa la tiene cualquier persona tratándose de simple nulidad, aquí no se dan los presupuestos de dicha acción.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0120

SIGCMA

Con base en lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 180 del CPACA, inciso final, el juez dio por terminado el proceso.

2.2. De la Apelación:

La parte actora apeló la decisión, argumentando que el Despacho no realizó un análisis preciso de la litis, pues el problema jurídico realmente es establecer si la Comisión Nacional de Servicios Civiles cumplió o no con sus deberes como vigilantes de la carrera administrativa.

Alude que hay un error en la valoración de las pruebas por cuanto la actuación administrativa no se inició de oficio, sino, a petición de parte en virtud de las querellas presentadas por el actor.

Indica que, la CNSC advierte que como consecuencia del resultado de esa actuación administrativa pueden verse garantizados sus derechos de carrera, al respecto el oficio 20172310185211 visible a folio 108 del expediente, en el cual manifiesta que “en caso de comprobarse que estos u otros empleos se encontraban en vacancias definitivas con anterioridad al vencimiento de las listas de elegibles, estas deberán ser provistas con quien se encuentren en posición de elegibles, en las listas conformada mediante la Resolución No. 1738 del 17 de abril de 2015. Por lo tanto, no es cierto que no hubiese interés de los actores con lo resuelto por la CNSC.

Que la condición de denunciante del actor no es debatida por la CNSC.

El apelante explica que, debe tenerse en cuenta los Arts. 37 y 38 del CPACA, que establecen el deber de comunicar las actuaciones administrativas sancionatorias a terceros interesados en las decisiones que se adopten frente a las mismas.

Alude que debió ser vinculado como tercero interviniente con los mismos derechos del secretario al cual se estaba investigando, por gozar del principio de publicidad.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0120

SIGCMA

2.3 Del traslado

Durante el término de traslado, la entidad demandada por medio de su apoderado judicial manifestó que está acorde con la decisión del juez, pero no comparte los argumentos de la parte demandante.

Manifiesta que se pretende en este caso, reprochar un acto administrativo que no reconoce un interés para el actor y en el caso hipotético que se procediera con la declaratoria de nulidad del acto demandando, en aplicación a la teoría del tercero interesado, la consecuencia no sería otra que continuar con el proceso de investigación. El hecho de iniciar o desarrollar el proceso, *per se* no indica que ya hay un responsable.

Que pretender que se repare un derecho que ni siquiera existe, no solo viola el marco normativo sino también los derechos que si están establecidos para el tercero-secretario de educación-, como el derecho al debido proceso, derecho de defensa, entre otros.

Finamente señala, que el medio de control elegido por los demandantes no es el procedente, pues en el mejor de los casos podríamos hablar de una nulidad, al referirse a la teoría de móviles y finalidades.

Por lo anterior, solicita que se confirme la decisión contra la cual se interpuso el recurso.

2.4. Trámite del Recurso:

El recurso *sub examine*, fue concedido por el *a quo* en efecto suspensivo, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y fue resuelto a través de auto de 3 de diciembre de 2009 proferido por esta Corporación, donde se revoca la decisión del juez al encontrar que el acto demandado no era pasible de control jurisdiccional, al no ser un acto administrativo definitivo, que creara, modificara o extinguiera derechos; no obstante, mediante fallo de tutela de 6 de agosto de 2020 el H. Consejo de Estado, dejó sin efecto dicha



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0120

SIGCMA

providencia y ordenó al tribunal dictar auto de reemplazo dentro del proceso de la referencia, que es lo que se propone la sala seguidamente.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en consonancia con el inciso final del numeral 6º del artículo 180 *ibídem*, y lo establecido en el artículo 243 numeral 3º, en consonancia con el 125 del mismo estatuto, el Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha ocho (08) de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial en el curso de la audiencia inicial, por medio del cual encontró probada la falta de legitimación en la causa por activa y en consecuencia, dio por terminado el proceso.

3.2. Problema Jurídico

De conformidad con los supuestos fácticos planteados, el problema jurídico que debe resolver la Sala, consiste en establecer (i) si el señor Israel Jackson Archbold y su grupo familiar se encuentran legitimados en la causa por activa; (ii) y en caso de que exista legitimación, si el medio de control escogido es el adecuado.

Primeramente, el Tribunal abordará el estudio de los siguientes temas: i) de la legitimación en la causa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho; teoría de móviles y finalidades; (ii) solución del caso concreto:

i) De la legitimación en la causa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2010, se pronunció acerca del presupuesto procesal de legitimación en la causa de la siguiente manera:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0120

SIGCMA

“La legitimación en la causa (legitimatio ad causam) la tiene aquella persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra jurídicamente habilitada para formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ostentar la condición de sujeto activo o pasivo en la relación jurídica, en cuyo contexto se desenvuelve la controversia a resolver.

En las acciones de simple nulidad, la legitimación en la causa la tiene cualquier persona, en razón del carácter público de la acción. Precisamente por ello, el artículo 84 del C.C.A., subrogado por el artículo 14 del Decreto 2304 de 1989, establece que “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.” (El subrayado es de la Sala).

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, por el contrario, la legitimación en la causa la tiene “Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, [la cual] podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente.”, tal como lo establece el artículo 85 de la misma codificación (El subrayado y la expresión encerrada entre corchetes son propias de la Sala)².”

- Teoría de móviles y finalidades

Conforme a la teoría de móviles y finalidades, independientemente de la naturaleza del acto a demandar, lo que se debe tener en cuenta es si de la declaración de nulidad del acto, surge o no automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, pues en caso de que exista un restablecimiento automático, ha de entenderse que la acción instaurada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual deben verificarse los requisitos propios de la acción. Por el contrario, si la nulidad declarada no genera restablecimiento alguno, puede tramitarse como simple nulidad.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010)
Radicación número: 17001-23-31-000-2005-00674-01



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0120

SIGCMA

En sentencia de fecha 26 de abril de 2018, el Consejo de Estado se pronunció acerca de la teoría de móviles y finalidades, como sigue:

“[S]e advierte que es posible ejercer la acción de nulidad para cuestionar la legalidad de actos de contenido particular con la finalidad exclusiva de restablecer el imperio de la legalidad, empero, debe verificarse que a través de dicho mecanismo judicial el interés del demandante sea única y exclusivamente ejercer un control en abstracto y no el restablecimiento de algún derecho que estime vulnerado por el acto demandado, que genere el restablecimiento automático del mismo como consecuencia de la anulación del acto acusado, pues en estos casos lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”³

3.3. Del caso concreto

Analizadas las pruebas aportadas con la demanda, observa la Sala que se demanda el Auto calendado 12 de octubre de 2017 *“por el cual se archivan los tramites preliminares adelantados, con ocasión de la visita de inspección y vigilancia preventiva realizada a la Secretaría de Educación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento del Auto No. 20172310005264 del 12 de mayo de 2017, por encontrar que no existe mérito para iniciar la actuación administrativa con fines sancionatorios de que trata el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 909 de 2004”*, en el cual se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: *Archivar los trámites preliminares adelantados con ocasión de la visita de inspección y vigilancia preventiva realizada a la Secretaria de Educación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento del Auto No. 20172310005264 del 12 de mayo de 2017, por encontrar que no existe mérito para iniciar la actuación administrativa con fines sancionatorios de que trata el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁴ y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*

PARÁGRAFO: *La presente decisión no obsta para que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, requiera nuevamente información y determine la apertura de actuaciones preliminares o definitivas con fines*

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-31-000-1995-11120-01



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0120

SIGCMA

sancionatorios, cuando encuentre que presuntamente se violaron normas de carrera y/o se inobservaron instrucciones de la CNSC, por parte de los servidores de la Secretaría de Educación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que tengan la función de acatarlas.

ARTICULO SEGUNDO: *Notificar el contenido del presente Auto al Doctor RIDLEY HUFFINGTON BRITTON, Secretario de Educación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o quien haga sus veces, en la siguiente dirección: Av. Francisco Newball, Edificio Coral Palace-Piso 2º en San Andrés Isla, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (cursivas fuera del texto)*

La Sala encuentra que el acto transcrito (auto 20172310008204 de 12 de octubre de 2017), demandado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a que no adopta una decisión de fondo que “ *Cree, modifique o extinga*” una relación jurídica, sí hace “ *imposible continuar la actuación*” administrativa sancionatoria y por lo mismo susceptible de control jurisdiccional, tal como lo señaló el Consejo de Estado, al revocar el auto que ahora se reemplaza.

En este punto, se debe hacer las siguientes precisiones:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el acto administrativo “Auto 2017231005264 del 12 de mayo de 2017, ordenó la práctica de una inspección y vigilancia preventiva en las instalaciones de la Secretaría de Educación Departamental del Archipiélago de San Andrés y Providencia, para los días 8 y 9 de junio de 2017, con el objetivo de determinar si la entidad territorial estaba impartiendo cumplimiento a las normas de carrera administrativa relacionados con “ *la planta de personal de los docentes y directivos docentes, así como la forma de provisión temporal y definitiva de los empleos del sistema especial de carrera docente desde el año 2012 hasta la fecha y el uso listas de elegibles de la convocatoria 2012 – 2013*”.

La referida diligencia de inspección y vigilancia preventiva, se realizó en la fecha indicada en el acto administrativo y, con ocasión a la misma, se suscribió un acta de entrega de información entre el Secretario de Educación departamental y los delegados de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En cumplimiento de lo anterior, la Comisión recibió, por parte de la entidad territorial, la relación del personal



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0120

SIGCMA

docente y directivo vinculado a la entidad territorial; la relación de los nombramientos al cargo de “*directivo docente Rector*” realizados por la entidad territorial, y la relación de los nombramientos al cargo de “*directivo docente Coordinador*” realizados por la entidad territorial.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió “*archivar los trámites preliminares adelantados con ocasión de la visita de inspección y vigilancia preventiva realizada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en cumplimiento del Auto 2017231005264 del 12 de mayo de 2017, por encontrar que no existe mérito para iniciar la actuación administrativa con fines sancionatorios de que trata el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído*”. Como fundamento de la anterior decisión, la Comisión, en la parte considerativa del acto administrativo demandado, señalando lo siguiente:

“[...] revisados y analizados los actos administrativos a través del cual se estableció la planta de personal de la Entidad territorial se observa que las plantas han mantenido una distribución equitativa con relación al número de vacantes y personal administrativo en cada una de las Instituciones Educativas Oficiales, durante los años 2009 – 2014.

Sin embargo, para el año 2015 se evidenció que tres vacantes para el cargo de Directivo Docente Rector en las instituciones Educativas el Carmelo, María Inmaculada, y Sagrada Familia, habían sido provistas de manera provisional y no con los docentes que hacían parte de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1738 del 17 de abril de 2015; evaluada la situación se estableció que las vacantes fueron provistas por medio de contratos de prestación de servicios educativos celebrados con el Vicariato Apostólico del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La Provisión realizada fue evaluada con base en la documentación recaudada en la visita de inspección y en los textos de los contratos se hace constar la fundamentación jurídica invocada por la entidad territorial para la celebración de los contratos para la prestación de los servicios educativos es la consagrada en el Decreto 2355 de 2009, norma que fue modificada posteriormente a través del Decreto 1851 de 2015.

De manera particular se revisaron los contratos No. 667 de 2015, 251 de 2016 y 001 de 2017, celebrados por la Secretaría de Educación Departamental del Archipiélago de San Andrés y Providencia, los cuales fueron firmados bajo la modalidad anteriormente mencionada.

Luego, en virtud de que la regulación permite la suscripción de este tipo de contratos, el despacho no formulará cargos con relación a la provisión de dichas vacantes [...]”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0120

SIGCMA

El juez en primera instancia, estableció que el problema jurídico, no es ni siquiera la legalidad del acto demandado o si este es susceptible de ser demandado, sino, establecer, si el señor Israel Jackson Archbold, está legitimado en la causa por activa y si por el contrario, como lo alega la CNSC, no está legitimada en la causa por pasiva, atendiendo que las manifestaciones de fondo de la demanda van direccionadas a otra persona o entidad.

Concluyó que los demandantes no demuestran la lesión de un derecho suyo, por observar que en el expediente no obra prueba alguna que demuestra la legitimación causal en esta controversia. En consecuencia y con base en lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 180 del CPACA, inciso final, dio por terminado el proceso.

Ahora bien, tal como lo ha venido sosteniendo el Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos, la legitimación en la causa (*legitimatío ad causam*) la tiene aquella persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra jurídicamente habilitada para formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ostentar la condición de sujeto activo o pasivo en la relación jurídica, en cuyo contexto se desenvuelve la controversia a resolver. En las acciones de simple nulidad, la legitimación en la causa la tiene cualquier persona, en razón del carácter público de la acción. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, por el contrario, la legitimación en la causa la tiene “Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, la cual podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Se observa que el auto enjuiciado, en el asunto que ocupa la atención de este cuerpo colegiado, va dirigido al Departamento Archipiélago a través de la Secretaría de Educación, por lo cual el directo afectado es quien representa esta autoridad local, es decir, que la decisión contenida en el auto 2017231005264 del 12 de mayo de 2017, es de carácter particular y concreto, dirigida al Secretario de Educación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o quien haga sus veces.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0120

SIGCMA

No obstante lo anterior, de acuerdo a la teoría de móviles y finalidades, se debe examinar si surge o no automáticamente el restablecimiento del derecho presuntamente afectado, pues en caso de que exista el restablecimiento automático, ha de entenderse que la acción adecuada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, de ahí la importancia de verificar los aspectos fácticos del proceso, porque si la nulidad declarada no genera restablecimiento alguno puede y debe tramitarse como simple nulidad.

En el caso concreto, la actuación preliminar que fue archivada mediante el acto demandado, se inició atendiendo manifestaciones que en curso del proceso de selección y de concurso de méritos se había realizado. Estas actuaciones fueron de oficio y no involucraron ni se tomaron decisiones particulares y concretas en contra del demandante.

Del libelo introductorio y los documentos que fueron aportados como prueba junto con la demanda, se colige que las pretensiones en este caso, están encaminadas al reproche de un acto administrativo que no reconoce un interés para el actor y en el caso hipotético que se procediera con la declaratoria de nulidad del acto demandado, en aplicación a la teoría del tercero interesado, la consecuencia no sería otra que continuar con el proceso de investigación, pues, el hecho de iniciar o desarrollar el proceso, *per se* no indica que exista un responsable o se imponga una sanción.

Corolario de lo anterior, es que la eventual declaratoria de nulidad del acto demandado no aparejaría un restablecimiento automático para los actores, ya que el petitum de la demanda propende por el interés general de mantener y/o restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente resquebrajado por el acto enjuiciado, cuestión que concierne no sólo a las personas demandantes sino que también a los participantes en el proceso de selección y a la ciudadanía en general, por tal motivo el actor se encuentra legitimado en la causa, pues la acción a seguir es la de nulidad y no la de nulidad y restablecimiento del derecho, como acabamos de ver.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0120

SIGCMA

Por lo dicho en precedencia, se revocará el auto apelado y en su lugar, se ordenará adecuar el medio de control y continuar con el trámite correspondiente ante el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito.

Condena en Costas

Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, el auto proferido en audiencia por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual encontró probada la falta de legitimación en la causa por activa y en consecuencia, dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: Síguese el proceso y adecúase al medio de control de simple nulidad, conforme a la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tribunal Contencioso
Administrativo de
San Andrés, Providencia y Santa
Catalina
JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0120

SIGCMA



NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada



**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**
Magistrado